



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 9 DE JULIO DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00409	Controversias contractuales	Demandante: Nación – Ministerio del Interior Demandado: Municipio de La Cruz	Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de La Cruz, contenido en el documento “fórmula conciliatoria” presentado el 14 de octubre de 2020, lo cual implica que el convenio interadministrativo F 593 de 2015 se entiende liquidado judicialmente en ceros, sin ningún saldo a favor de las partes. Dicho documento junto con esta providencia tendrá efectos de cosa juzgada según la ley.



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333100020190040900
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de La Cruz
Auto: Aprueba Conciliación Judicial
Sistema: Oral

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala estudia la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, así:

1. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, formuló demanda contra el Municipio de La Cruz, a fin de que se declare que éste último *“incumplió y/o cumplió defectuosamente”* las obligaciones contenidas en la cláusula segunda y cuarta del convenio interadministrativo No. F-593 de 2015 celebrado entre las partes.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, el reconocimiento y pago del equivalente a \$1.095.476.551,00 como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento contractual, así como de la cláusula penal pactada; se ordene al Municipio de La Cruz

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

la devolución de \$1.095.476.551,00 correspondientes a *“la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio interadministrativo”*; se ordene la liquidación judicial del convenio No. F-593 de 2015; se disponga la indexación de las sumas reconocidas y se emita la respectiva condena en costas.

La demanda fue admitida por este Tribunal mediante auto del 7 de noviembre de 2019²; el Municipio de La Cruz contestó la demanda dentro del término oportuno³ y solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia⁴, petición que fue avalada con auto del 23 de septiembre de 2020⁵. La aseguradora contestó el 14 de octubre de 2020⁶ mediante escrito dirigido al correo electrónico oficial de este Despacho.

El 14 de octubre de 2020 las partes presentaron fórmula conciliatoria y de las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría entre el 26 de febrero y el 2 de marzo de 2021.

Secretaría dio cuenta del presente asunto 3 de marzo de 2021.

2. DE LA CONCILIACIÓN

El 14 de octubre de 2020 las partes presentaron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

² Archivo “04 Auto admite demanda.pdf”

³ Archivo “05 Contesta dda Municipio de la Cruz.pdf”

⁴ Archivo “06 Solicitud llamamiento garantía.pdf”

⁵ Archivo “14 Auto llamamiento en garantía.pdf”

⁶ Archivo “16 ContestaciónAseguradora.pdf”



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

“German Andrey González Gaitán y Fredy Enrique Muñoz Acosta, identificados como aparece debajo de nuestra firma en calidad de apoderados judiciales de los extremos procesales, por medio de la presente nos permitimos presentar formula de conciliación TOTAL a las pretensiones de la demanda consistente en proponer la liquidación Inter partes en cero (0) pesos sin condena económica a favor de ninguno de los extremos, como quiera que el balance financiero del convenio objeto de la litis según certificado de la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior de fecha 29 de marzo de 2019 se encuentra en cero (0) pesos sin saldos a favor” (pág. 3 archivo “17FórmulaConciliaciónTotal.pdf”).

Se aportó como soporte de tal solicitud la certificación del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior de fecha 13 de octubre de 2020 que da cuenta del acuerdo pactado; la constancia del Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior calendada a 29 de marzo de 2019 y que es del siguiente tenor:

“Que en el marco del convenio F593 de 2015 suscrito el 15 de diciembre de 2015 entre MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSECON Y EL MUNICIPIO DE LA CRUZ - NARIÑO, y cuyo objeto "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana — CIC, en el municipio de LA CRUZ - NARIÑO", acorde con los soportes documentales que se encuentran en el Ministerio, los allegados con el memorando MEM18-65975-SIN-4020 del 26 de diciembre de 2018 y la certificación expedida por el Alcalde Municipal, mediante los cuales se evidencia que el municipio de LA



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

CRUZ - NARIÑO dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y el saldo por reintegrar es \$0.00.

Con fundamento en lo anterior se avala el informe del supervisor y da concepto favorable para llevar a cabo la conciliación parcial, a excepción de la pretensión de que el convenio se liquide en sede judicial, en marco del proceso judicial No. 25000233600020180049300 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño”

También se aportó el informe presentado por el Alcalde Municipal de La Cruz de fecha 28 de febrero de 2019, ante el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, a través del cual advierte que *“las obras necesarias para la CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA C.I.C EN EL CORREGIMIENTO DE TAJUMBINA, MUNICIPIO DE LA CRUZ NARIÑO, fueron ejecutadas en su totalidad en el marco del Convenio N° F593-2016”,* así mismo se indica:

“De acuerdo con lo anterior las obras y las cantidades ejecutadas fueron recibidas a satisfacción por el municipio de La Cruz Nariño, el día 28 de Septiembre de 2017, mediante acta de Recibo Final, posteriormente fueron entregadas a la comunidad y puestas al servicio de la misma mediante acta de la misma fecha, dando cumplimiento a lo pactado en el convenio N° F593 — 2016.

De esta forma y bajo nuestra entera responsabilidad, certificamos que a la fecha las obras ejecutadas para la CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA C.I.C. EN EL CORREGIMIENTO DE TAJUMBINA, MUNICIPIO DE LA CRUZ NARIÑO, se encuentran en condiciones adecuadas para su



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

funcionamiento y han permanecido en todo momento prestando el servicio para el que fueron construidas”

Bajo ese contexto, el 7 de abril de 2021 el Despacho Sustanciador fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y estableció el 29 de abril para tal fin.

El 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, oportunidad en la cual las partes se ratificaron en la fórmula conciliatoria presentada, se corrió traslado de la misma a la Aseguradora Solidaria de Colombia quien manifestó que si bien no participó del acuerdo estaba conforme con lo decidido por las partes y dejaba a criterio de esta Corporación la continuidad o terminación de la presente litis.

A su turno, el Ministerio Público indicó que *“existen pruebas acerca del cumplimiento del convenio F-593 del 15 de diciembre de 2015, por lo cual se hace viable la propuesta liquidatoria presentada por las partes, la cual no es contraria a la ley ni afecta el patrimonio público, por lo que se solicita impartir el trámite pertinente para su correspondiente aprobación”*.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que tal como lo permite el art. 180 numeral 8º del CPACA, en armonía con el art. 3º de la Ley 640 de 2001, se admite la conciliación judicial como aquella que se realiza dentro de un proceso de carácter contencioso administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Cuando las partes logran un acuerdo conciliatorio, éste se somete a la aprobación del juez, quien según la jurisprudencia del Consejo de Estado debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:

“14. En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

15. Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: i) que la Jurisdicción Contencioso ...sean competentes ... ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

16. Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia-, den certeza de que hubo una actuación



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

por acción u omisión de la administración pública, que le causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia.

17.De igual forma, se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no implique un menoscabo al patrimonio público, lo que ocurre, además de cuando no se cuenta con el material probatorio suficiente para establecer los elementos de la responsabilidad, en los casos en los que el monto fijado en el pacto conciliatorio supera a aquél decretado en la sentencia de primera instancia -en las conciliaciones de tipo judicial-, o cuando se concilia sobre una controversia respecto de la cual ya hay una providencia con carácter de cosa juzgada material.’’⁷

De los elementos descritos se evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano, consagra el mecanismo denominado conciliación judicial, que permite poner fin a un proceso y para que el juez la aprueba se deben dar los siguientes requisitos: (i) que las partes estén debidamente representadas (ii)el asunto sea conciliable (iii) la acción no se encuentre caducada, (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la ley’’⁸

⁷ Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00397-01(57054). providencia del 23 de agosto de 2017 M.P. Danilo Rojas Betancourth. Ver también Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). Providencia de 10 de marzo de 2017

⁸ Sentencia del 24 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2013-01808-00(4798-13), C.P.: César Palomino Cortés



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Bajo estas precisiones, la Sala pasará a verificar el cumplimiento de estos requisitos y definirá si el acuerdo conciliatorio presentado puede o no aprobarse, así:

- Representación de las partes:

La parte demandante, esto es, la Nación – Ministerio del Interior está debidamente representada por el abogado Germán Andrey González Gaitán a quien se le otorgó, además, la facultad expresa de conciliar⁹.

A su vez, el Municipio de La Cruz se encuentra representado por el abogado Fredy Enrique Muñoz Acosta a quien se le confirió la facultad expresa de conciliar¹⁰.

- Naturaleza conciliable del presente asunto:

El art. 59 de la Ley 23 de 1991 con la modificación introducida por el art. 70 de la Ley 446 de 1998 señala:

***“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”**

⁹ Pág. 20 archivo “17FórmulaConciliaciónTotal.pdf”

¹⁰ Pág. 5 archivo “05 Contesta dda Municipio de la Cruz.pdf”



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisariás por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

A su turno, el art. 2° del Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles [...]”

Como se puede observar, el presente asunto no corresponde a una controversia no susceptible de conciliación según lo detallado en el Decreto 1716 de 2009 y corresponde a un proceso de aquellos que por virtud del art. 70 de la Ley 446 de 1998 puede ser objeto de conciliación.

- Caducidad del medio de control

En este punto, la Sala recuerda que de conformidad con el art. 164 literal j) del CPACA el medio de control de controversias contractuales tiene un término de caducidad de 2 años que se cuenta así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;***
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;***
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;***
- iv) En los que requieran liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;***
- v) En los que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo orden o del acuerdo que la disponga (...).”***

Ahora bien, en el caso bajo estudio, las partes celebraron el convenio interadministrativo F-593 de 2015 cuyo objeto era el siguiente:



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

“AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA SEGURIDAD CIUDADANA, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ — NARIÑO”

Y en la cláusula quinta del convenio en mención las partes acordaron:

“CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO DE EJECUCION Y DE LIQUIDACIÓN. Para los efectos del presente convenio, las partes acuerdan los siguientes plazos: 1) FONADE se obliga a entregar al MINISTERIO y AL MUNICIPIO los estudios y diseños debidamente aprobados por la interventoría, en el término máximo de tres (3) meses contados a partir del acta de inicio del convenio. 2) EL MUNICIPIO se obliga a adelantar las actividades necesarias para cumplir el objeto del presente convenio hasta el 30 de septiembre de 2016 a partir del acta de inicio del convenio. El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. PARÁGRAFO PRIMERO. La vigencia del presente convenio comprende el término de ejecución aquí previsto y el término para la liquidación del mismo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El plazo de ejecución del presente Convenio podrá ser modificado o terminado de forma anticipada si así lo convienen por escrito las partes. PARÁGRAFO TERCERO. El plazo ejecución del presente Convenio podrá ser suspendido por mutuo acuerdo entre las partes, cuando quiera que existan circunstancias que dificulten la normal ejecución del proyecto establecido en la cláusula primera, las cuales deberán quedar por escrito. La suspensión a la que se refiere el presente parágrafo no implica una prórroga al plazo de ejecución del Convenio, sino un cese



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

en la obligación contractual de cumplir con las prestaciones contractuales, y en consecuencia, un ajuste proporcional en la fecha de finalización del Convenio. PARÁGRAFO CUARTO. En el evento en que FONADE y/o EL MUNICIPIO no se presenten a la liquidación del Convenio o no aporten los documentos requeridos para el efecto, se acudirá al procedimiento previsto en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y en el Decreto 019 de 2012. PARÁGRAFO QUINTO. La falta de entrega oportuna, por parte del MUNICIPIO, de los documentos o la información necesaria para el desarrollo del proceso de liquidación del Convenio, dará lugar al inicio de un procedimiento para la declaratoria del incumplimiento del Convenio, de conformidad con la legislación contractual vigente, aun cuando el proyecto objeto del mismo se haya desarrollado a satisfacción. PARÁGRAFO SEXTO. Cuando las partes lo estimen pertinente, se podrá realizar liquidación parcial al presente Convenio. PARÁGRAFO SÉPTIMO. Si resultaren sumas no ejecutadas con relación a los recursos del convenio interadministrativo, FONADE deberá reintegrarlos a la liquidación del presente. Para la liquidación del contrato FONADE presentará un informe de terminación, el cual se elabora con base en los alcances y lineamientos diseñados por FONADE para tal fin, dentro de su sistema de gestión de calidad y de demás documentos requeridos por el MINISTERIO — FONSECON para tal fin”

Sobre la forma en que debe computarse el término de caducidad en estos casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia 30 de septiembre de 2020, radicación 05001-23-33-000-2017-02845-01(65358)A, sostuvo:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

“Las partes acordaron en la cláusula vigésima quinta del Convenio Interadministrativo que la liquidación se haría dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de su ejecución. Como no pactaron la liquidación unilateral del contrato -la cual por lo demás no constituye una potestad excepcional de las definidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y por ende puede ser pactada en los convenios interadministrativos- el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día siguiente del cumplimiento del plazo para liquidar el convenio de mutuo acuerdo, esto es seis meses después de vencido el término de ejecución. Como el término de ejecución venció el 30 de abril de 2015, el convenio debía liquidarse de mutuo acuerdo dentro de los seis meses siguientes, a más tardar el 31 de octubre de 2015 y el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día siguiente, esto es, el 1° de noviembre de 2015 y vencía el 1° de noviembre de 2017” (C.P.: Guillermo Sánchez Luque)

De lo anterior se colige que el plazo de caducidad en el presente caso debe computarse de conformidad con el numeral v) del literal j) del art. 164 del CPACA dado que las partes, pese a haberlo pactado, no asintieron en la liquidación bilateral del contrato y la administración tampoco la efectuó unilateralmente, por manera que el término se contará una vez vencido el plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, esto es, seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución.

Entonces, para determinar cuál fue el plazo de ejecución convenido por las partes, la Sala destaca que la duración inicialmente pactada iba hasta el 30 de septiembre de 2016; sin embargo, de los antecedentes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

de la actuación administrativa se extrae que el 23 de septiembre de 2016 se suscribió la primera prórroga y el plazo de ejecución se extendió hasta el 15 de diciembre de 2016¹¹; posteriormente la ejecución se difirió hasta el 30 de abril de 2017¹², luego hasta el 30 de julio de 2017¹³ y finalmente el plazo de ejecución se amplió hasta el 30 de septiembre de 2017¹⁴.

En consecuencia, como el plazo de ejecución venció el 30 de septiembre de 2017, la liquidación del convenio interadministrativo, según lo pactado por las partes, podía efectuarse hasta el 31 de marzo de 2017, luego el término de caducidad empieza a contarse una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido (los cuales corrieron hasta el 31 de mayo de 2017), es decir, desde el 1° de junio de 2017, hasta el 1° de junio de 2019, luego en tanto la demanda se interpuso el 22 de mayo de 2018¹⁵, es claro que el medio de control no está caducado.

- El acuerdo debe versar sobre conflictos de contenido patrimonial y debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente (inciso 3° del art. 73 de la Ley 446 de 1998)

La fórmula de conciliación presentada por las partes versa sobre derecho de naturaleza económica en tanto se propone la liquidación en ceros del convenio interadministrativo *“sin condena económica a favor*

¹¹ Carpeta “02 Pruebas demandante.rar”, archivo “PRIMERA ADICIÓN Y PRIMERA PRORROGA F-593-15.PDF”

¹² Ibídem archivo “SEGUNDA PRÓRROGA Y PRIMERA MODIFICACIÓN F-593-15.PDF”

¹³ Ibídem archivo “TERCERA PRORROGA F-593-15.PDF”

¹⁴ Ibídem archivo “CUARTA PRORROGA F-593-15.PDF”

¹⁵ Archivo “03 Tribunal Cundinamarca remite competencia”



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

de ninguno de los extremos”, considerando que el balance financiero del mismo se encuentra en ceros sin saldos a favor.

Con relación a la existencia de pruebas que respalden la fórmula de arreglo expuesta por las partes, la Sala destaca que el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior certificó el 29 de marzo de 2019 que de conformidad con los soportes documentales que reposan en esa entidad y la certificación emanada del Alcalde Municipal de La Cruz se evidenciaba que éste último ya había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el convenio interadministrativo pactado y no quedaba ningún saldo a favor pendiente de reintegrarse.

Igualmente, se cuenta con el informe presentado por el Alcalde Municipal de La Cruz el 28 de febrero de 2019 en el que se indica que las obras para la construcción del Centro de Integración Ciudadana en esa localidad se han ejecutado completamente y que de conformidad con el acta de recibo final éstas fueron recibidas satisfactoriamente y puestas al servicio de la comunidad.

Cabe agregar que junto con la contestación de la demanda por parte del Municipio de La Cruz, en su momento, se aportó como prueba documental el memorando No. MEM-16-65975-SIN-4020 del 26 de diciembre de 2018 dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, a través del cual el Supervisor del Convenio Interadministrativo F-593 de 2015 y el Subdirector de Infraestructura de esa entidad informan que el Alcalde Municipal de La Cruz allegó documentación con el fin de liquidar el convenio, entre esos documentos se destacan:



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

- Certificación de la entidad bancaria en la que se depositaron los dineros objeto del convenio con el detalle de los rendimientos financieros y la copia de la consignación de éstos a las cuentas de la entidad aquí demandante.
- Copia de la ampliación de la póliza.

Los anteriores documentos dan respaldo probatorio a las manifestaciones plasmadas por las partes en el acuerdo bilateral que suscribieron, en el sentido de que el objeto pactado en el convenio interadministrativo se encuentra satisfecho en la medida en que se ejecutaron las obras relacionadas con la construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Corregimiento de Tajumbina del Municipio de La Cruz y se entregaron a la comunidad respectiva.

Pero además, está acreditada la afirmación, según la cual, no existen saldos a favor o dineros pendientes de reintegro, habida cuenta que se ejecutaron los emolumentos que le fueron desembolsados al Municipio de La Cruz y dicho ente territorial, incluso, efectuó la devolución de los rendimientos financieros que estas sumas produjeron.

Inclusive, en el balance financiero que realizó el Municipio de La Cruz y que adjuntó a la solicitud de conciliación radicada ante la entidad demandante por parte del ente territorial (oficio No. 1414 del 23 de septiembre de 2020), se puede evidenciar que no quedó ningún saldo pendiente de ejecutar por parte de la parte demandada.

Adicionalmente, es necesario indicar que si bien es cierto la solicitud de conciliación que presentaron las partes tuvo como sustento la certificación emanada de la Subdirección de Infraestructura del



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Ministerio del Interior fechada a 29 de marzo de 2019, la cual aludía al concepto favorable para llevar a cabo la “conciliación parcial”¹⁶, en todo caso, en la audiencia de conciliación las partes indicaron expresamente lo siguiente:

El Municipio de La Cruz: *“le manifiesto que se ratifica por parte del Municipio la solicitud de conciliación presentada al Tribunal Administrativo de Nariño”; y a su vez, la Nación - Ministerio de Interior señaló: “en efecto, el memorial conjunto que presentó la Nación - Ministerio del Interior con el ente territorial a través de los suscritos, nos ratificamos en la decisión, pues para las fechas que se señalan en el certificado tanto del Comité de Conciliación que se reunió en octubre de 2020 y que decidió aceptar la fórmula de conciliación propuesta en el sentido de que se encuentran superados los hechos que originaron la controversia contractual, máxime, que ya no da el término para la liquidación en sede administrativa, pues ésta se debía llevar a cabo en sede judicial, se propone liquidar en el estrado judicial en esta etapa del proceso, en 0 pesos, así lo ha certificado la Subdirección de Infraestructura, el interés del Ministerio no es perseguir a los entes territoriales (...) el objeto del convenio de la litis que hoy nos somete a este proceso se logró su cometido que era la construcción del Centro de Integración Ciudadana y en tal razón ya no hay lugar a la persecución de las condenas económicas a las que se hacía referencia en la demanda y por lo tanto acogemos en ese sentido la propuesta de que*

16 La Sala precisa que si bien en dicha certificación se referencia o cita el proceso No. 25000233600020180049300, el cual no corresponde a la radicación del presente asunto, ello al parecer corresponde a un error en la certificación que no tiene incidencia en este pronunciamiento, toda vez que el proceso 2018-00493 que allí se menciona está relacionado con un medio de control diferente y que se tramita en otra Sala (según los datos del sistema de radicación de justicia XXI), pero además, la lectura integral del documento mencionado permite colegir que el acuerdo conciliatorio que se certifica está relacionado con el actual proceso.



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

sea en 0 pesos sin condena económica para ninguno de los extremos procesales (...)”

Por lo anterior, se entiende que la fórmula de conciliación presentada corresponde a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y no existen asuntos pendientes de conciliar o resolver.

- Afectación del erario

En este punto y con base en todo lo expuesto anteriormente la Sala destaca que en tanto se cumplió con el objeto contractual pactado y se devolvieron los rendimientos financieros del dinero desembolsado a favor del ente territorial demandado para el cumplimiento del convenio, no se avizora afectación alguna para el patrimonio público, tal y como lo señaló el Ministerio Público.

Así las cosas, la Sala aprobará el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, pues se avizora el cumplimiento integral de los requisitos que permiten adoptar tal decisión, lo cual implica, además, que el convenio interadministrativo F-593 de 2015 se entiende liquidado judicialmente en ceros, sin ningún saldo a favor de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de La Cruz, contenido en el documento “*fórmula conciliatoria*” presentado el 14 de octubre de 2020,



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

lo cual implica que el convenio interadministrativo F 593 de 2015 se entiende liquidado judicialmente en ceros, sin ningún saldo a favor de las partes. Dicho documento junto con esta providencia tendrá efectos de cosa juzgada según la ley.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por conciliación.

TERCERO: Señalar que el acuerdo al que llegaron las partes se cumplirá en las condiciones estipuladas por las mismas.

CUARTO: Por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, conforme al art. 114 del CGP.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Radicación 2019-00409

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**